

Expediente n.º: 515/2023

Resolución con número y fecha establecidos al margen

Procedimiento: ENAJENACIÓN MEDIANTE CONCURSO PÚBLICO POR PROCEDIMIENTO ABIERTO, DE PARCELAS DE PROPIEDAD MUNICIPAL PARA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS DE PROTECCION OFICIAL DE RÉGIMEN DE PRECIO LIMITADO.

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Advertido error en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares para la enajenación, mediante concurso público, de parcelas de propiedad municipal para construcción de viviendas de protección oficial, aprobado por Resolución de Alcaldía n.º 187/2023 de fecha 31/03/2023.

El artículo 109.2 de la LPACAC regula la rectificación de los «errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos», que puede tener lugar en cualquier momento.

El concepto de «error» de este precepto hace referencia a meros errores materiales que resultan ajenos a cualquier valoración, opinión o criterio de aplicación, quedando fuera de esta categoría los errores de Derecho, esto es, los que precisan de interpretación o requieran de una valoración jurídica, además de que debe tratarse de un error evidente y palmario, no pudiendo la rectificación variar el contenido objetivo del acto recurrido.

Las características del error material o de hecho se han señalado, entre otras, en la Sentencia del Tribunal Supremo, sala de lo contencioso, de 18 de junio de 2001 (nº de recurso 2947/1993), según la cual «es menester considerar que el error material o de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto, indiscutible y evidente por sí mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y por exteriorizarse «prima facie» por su sola contemplación (frente al carácter de calificación jurídica, seguida de una declaración basada en ella, que ostenta el error de derecho), por lo que, para poder aplicar el mecanismo procedimental de rectificación de errores materiales o de hecho, se requiere que concurren, en esencia, las siguientes circunstancias:

- 1) Que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos;
- 2) Que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte;
- 3) Que el error sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables;
- 4) Que no se proceda de oficio a la revisión de actos administrativos firmes y consentidos;
- 5) Que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto (pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica);
- 6) Que no padezca la subsistencia del administrativo, es decir, que no genere la anulación o revocación del mismo, en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la Administración, so pretexto de su potestad rectificatoria de oficio, encubrir una auténtica revisión; y
- 7) Que se aplique con un hondo criterio restrictivo».



Por tanto, para que se pueda proceder a la rectificación de oficio de un error material, de hecho o aritmético es necesario que el error sea patente y manifiesto; que pueda observarse claramente teniendo en cuenta únicamente los datos del expediente; y, lo que es más importante, que la apreciación del error no implique un juicio valorativo o una calificación jurídica.

Es decir, que si para corregir el «error» hay que hacer una valoración jurídica, en ese caso, no estamos ante un error material o de hecho, sino ante una verdadera revisión de oficio o revocación, por lo que no cabría tramitarlo de oficio, siguiendo el procedimiento de la rectificación de errores del citado artículo 109.2 de la LPAC.

En virtud de la normativa invocada, y en uso de las competencias que me asigna el art. 21,1 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, vengo en Resolver:

PRIMERO. Rectificar el contenido del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares para la enajenación, mediante concurso público, de parcelas de propiedad municipal para construcción de viviendas de protección oficial, aprobado por Resolución de Alcaldía n.º 187/2023 de fecha 31/03/2023.

En las **páginas n.º 4 y 5**, donde dice: *“La garantía definitiva cuya constitución se acreditará en el plazo de quince días, contados desde que se le notifique la adjudicación, será equivalente al 5% del valor del suelo más la edificación proyectada.”*

Debe decir: *“La garantía definitiva cuya constitución se acreditará en el plazo de quince días, contados desde que se le notifique la adjudicación, será equivalente al 5% del valor del suelo.”*

En la **página n.º 16**, donde dice: *“El ingreso del precio se hará efectivo en la Tesorería de Fondos Municipal con anterioridad a la firma de la escritura pública ante Notario, que se efectuará en el plazo máximo de 15 DIAS desde la adjudicación.”*

Debe decir: *“El ingreso del precio se hará efectivo en la Tesorería de Fondos Municipal con anterioridad a la firma de la escritura pública ante Notario, que se efectuará en el plazo máximo de 15 DIAS desde la formalización del contrato.”*

SEGUNDO. Publicar la presente Resolución en la Plataforma de Contratación del Sector Público y Perfil del Contratante, para conocimiento de los posibles licitadores.

Lo decreta, manda y firma el Sr. Alcalde, en Villarrasa, a fecha de la firma electrónica.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

